



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "FERMINA SÁNCHEZ C/ PEDRO JUAN GARCETE S/ INTERDICTO DE ADQUIRIR LA POSESIÓN". AÑO: 2012 - N° 2043.



ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: Ciento veinti nueve.

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a cuatro días del mes de FEBRERO del año dos mil diecisiete estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctora **MIRYAM PEÑA CANDIA**, Presidenta y Doctores **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **ANTONIO FRETES**, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "FERMINA SÁNCHEZ C/ PEDRO JUAN GARCETE S/ INTERDICTO DE ADQUIRIR LA POSESIÓN"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Señora Fermina Sánchez, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: La señora *Fermina Sánchez*, por sus propios derechos y bajo patrocinio de abogado, promueve acción de inconstitucionalidad contra la S.D. N° 632 de fecha 28 de diciembre de 2011, dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Primer Turno de la Circunscripción Judicial de Villarrica; y, contra el **ACUERDO Y SENTENCIA N° 92 de fecha 23 de noviembre de 2012**, dictado por los miembros del Tribunal de Apelación Civil, Comercial, Laboral y Penal de la Circunscripción Judicial de Guairá. Ambas resoluciones fueron emitidas en los autos caratulados: "*Fermina Sánchez Vázquez c/ Pedro Juan Garcete s/ Interdicto de Adquirir la Posesión*".-----

Por S.D. N° 632 de fecha 28 de diciembre de 2011, el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Primer Turno de la Circunscripción Judicial de Villarrica, resolvió, entre otras cosas: "1.- *DESESTIMAR, la Excepción de Litispendencia deducida por la parte demandada, por improcedente; 2.- DESESTIMAR, la demanda de Interdicto de Acumulación Subjetiva de Acciones, planteado por la parte demandada, por improcedente; 3.- DESESTIMAR, la demanda de Interdicto de Adquirir la Posesión, promovida por FERMINA SANCHEZ VAZQUEZ, en contra de PEDRO JUAN GARCETE, por improcedente, por los méritos expuestos en el considerando de la presente resolución; 4.- DISPONER que la señora FERMINA SANCHEZ VAZQUEZ, abandone la ocupación del inmueble objeto de la demanda (...)*".-----

Por **ACUERDO Y SENTENCIA N° 92 de fecha 23 de noviembre de 2012**, los miembros del Tribunal de Apelación Civil, Comercial, Laboral y Penal de la Circunscripción Judicial de Guairá resolvieron, entre otras cosas: "1.- *DESESTIMAR el Recurso de Nulidad interpuesto; 2.- CONFIRMAR en todas sus partes la S.D. N° 632 de fecha 28 de diciembre de 2011, conforme al exordio de la presente resolución (...)*".-----

La recurrente funda su acción manifestando, entre otras cosas, que: "(...) en este tipo de proceso no se discute el "derecho a la posesión", sino el "derecho de posesión" que lo tengo por haber adquirido tanto de poseedor como de la propietaria, la ANUENCIA EXPRESA PARA POSEER el fundo, lo que a pesar un extremo determinante para la suerte del juicio, NO FUE ANALIZADO por los Magistrados intervinientes (...)". Además refiere

GLADYS E. BAREIRO DE MÓDICA
Ministra

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

DR. ANTONIO FRETES

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretaría

que las resoluciones impugnadas resultan caprichosas y arbitrarias y lesionan la garantía del debido proceso y el principio de igualdad previstos en la Constitución”.

De la acción de inconstitucionalidad presentada se corrió traslado a la adversa, quien se ha manifestado renuente a la procedencia de esta acción expresando, entre otras cosas que: “(...) las dos resoluciones dictadas por el A-quo, han sido valoradas con arreglo a Derecho (...)”.

Asimismo se dio intervención a la Fiscalía General del Estado, oportunidad en la cual el Fiscal Adjunto, Abog. Marco Antonio Alcaraz, se expidió conforme a los términos del Dictamen N° 966 de fecha 22 de julio de 2013, señalando, entre otras cosas, que: “(...) En el caso que nos ocupa y según las probanzas de autos, no impugnadas de falsas. Ambos -actora y demandado- presentaron títulos habilitantes para poseer el inmueble, la diferencia radica en que el Sr. Pedro Juan Garcete -demandado- poseía el inmueble en el momento de presentación de la demanda, puesto que según el acta labrada por el actuario del Juzgado de Primera Instancia, por lo que los presupuestos exigidos por el inciso b) de la norma transcripta no se da en el presente caso (...)”. Recomendando el Fiscal interviniente NO HACER LUGAR a la presente acción de inconstitucionalidad. (fojas 33/38).

Que entrando de lleno al tratamiento de lo que aqueja a la recurrente, debo anticipar mi opinión en sentido desfavorable a la presente acción en franca coincidencia con el dictamen fiscal.

Sin embargo, al solo efecto de arribar a una solución razonada de la existencia o no de violación de normas constitucionales y sin ánimo alguno de realizar un estudio del fondo de la cuestión es necesario poner de resalto el trámite de las actuaciones procesales:

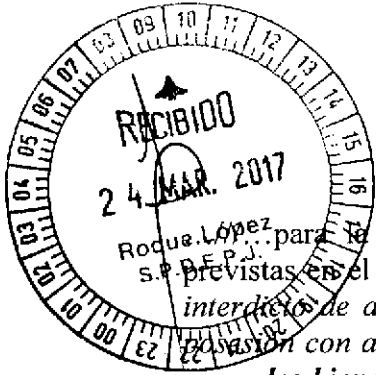
En la tramitación de los autos principales que obran por cuerda separada, caratulados: “*Fermina Sánchez Vazquez c/ Pedro Juan Garcete s/ Interdicto de Adquirir la Posesión*”, se observa que se ha trabado la litis previa sustanciación ordenada y regular del proceso: se han expuestos los términos del reclamo y defensa, con la promoción de la demanda v su contestación, y habiéndose diligenciado las pruebas pertinentes resulto el pronunciamiento del juez interviniente a través de la S.D. N° 632 de fecha 28 de diciembre de 2011, la que fue apelada por la actora. Satisfecho el trámite del recurso interpuesto surgió el pronunciamiento de los miembros de la Alzada mediante el **ACUERDO Y SENTENCIA N° 92 de fecha 23 de noviembre de 2012**, siendo estas resoluciones atacadas de inconstitucionalidad por la señora *Fermina Sánchez* (parte actora en los autos principales).

De la secuencia señalada vemos que en los autos principales se han cumplido efectivamente las etapas procedimentales (pronunciamientos de 1° y 2° Instancia), mediante la existencia de un proceso regular dotado de plena y oportuna defensa, mediante un transitar ordenado **en obediencia a principios procesales constitucionalmente consagrados (debido proceso y defensa en juicio)**. Es decir, desde el inicio del juicio los sujetos procesales han ejercido su derecho de acceder a la administración de justicia y defenderse, habiendo los mismos desplegado ampliamente sus actuaciones, tanto para expresar su oposición como su anuencia ante las decisiones judiciales que los involucran.

Del análisis exhaustivo de las constancias de autos, el contenido de las resoluciones impugnadas, los términos expuestos por la recurrente, la adversa y el fiscal interviniente en la presente acción y las normas jurídicas pertinentes, surge que las referidas resoluciones, a más de ser coincidentes, se encuentran fundadas en suficientes elementos facticos y jurídicos ajustados al caso planteado, habiendo la recurrente ejercido suficientemente el derecho a la defensa en juicio durante todo el transcurso del proceso. Y estando las resoluciones impugnadas ajustadas a derecho, quedan constituidas en un “acto jurisdiccionalmente válido”.

Se observa en los autos principales que al tiempo de la promoción del “interdicto de adquirir la posesión”, por parte de la señora *Fermina Sánchez*, el demandado en autos, señor *Pedro Juan Garcete*, ocupaba el inmueble en litigio en compañía de toda su familia, es decir, estaba en posesión del bien. Esta circunstancia desecha todo sustento legal...///...

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "FERMINA SÁNCHEZ C/ PEDRO JUAN GARCETE S/ INTERDICTO DE ADQUIRIR LA POSESIÓN". AÑO: 2012 - N° 2043.-----



la procedencia de este tipo de interdicto, pues no cumple las exigencias previstas en el Artículo 640 de nuestro Código de Forma que dice: "Para que proceda el interdicto de adquirir se requerirá: a) que se presente título suficiente para adquirir la posesión con arreglo a derecho; y **b) que nadie tenga título de dueño o usufructuario, o posea los bienes cuya posesión se pida**" (Negritas y subrayado son míos).-----

Cabe mencionar que el "interdicto de adquirir la posesión" es calificado en doctrina como un proceso extra contencioso, puesto que se caracteriza por la inexistencia de "oposición de terceros" ante quien se presume tiene el derecho a la posesión de un bien. "El interdicto de adquirir excluye todas las cuestiones sobre el mejor derechos a poseer y solo sirve para conferir la posesión al que se presume con derechos a ella, mientras no aparezca otra de mejor causa. No se trata de una acción posesoria, porque no tiene su fundamento en la posesión, ni nace de ella; por el contrario, el objeto de su promoción es precisamente adquirir una posesión que nunca se ha tenido" (Repertorio de Jurisprudencia de Laconich, IIT., pág. 164, N° 896, transcripto por Barriocanal, Raúl Fernando, en Código Procesal Civil de la República del Paraguay. Tomo IV. Comentado, Ed. La Ley S.A., Asunción - Paraguay, pág. 293).-----

En el caso que nos ocupa, el interdicto de adquirir se torna improcedente ante la subsistencia de la posesión del demandado, por lo que corresponde su rechazo, debiendo ventilarse el litigio en el juicio ordinario pertinente.-----

Por lo mencionado, es de entender que los magistrados intervinientes, se han pronunciado en obediencia a lo dispuesto en las normas procesales que rigen la materia, sin incurrir en ningún acto que vulnere la seguridad jurídica y el debido proceso.-----

Ante las constancias de autos, las pruebas producidas, los hechos que rodearon al acto y lo dispuesto en las reglas de nuestro ordenamiento jurídico, no queda más que dar razón a los magistrados intervinientes en primera y segunda instancia, pues las resoluciones que dictaron resultan "congruentes" y la decisión de los mismos deriva razonablemente del derecho vigente, encontrándose debidamente fundadas y motivadas, en estricto cumplimiento a lo previsto en el Artículo 256 de la Ley Suprema de la República.-----

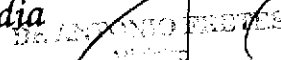
Notamos pues que los argumentos esgrimidos en el escrito de presentación de esta acción de inconstitucionalidad versan más bien sobre cuestiones de disconformidad con la decisión judicial, careciendo así de fundamentos jurídicos que ameriten la procedencia de la misma, pues la acción de inconstitucionalidad no puede ser utilizada para cuestionar el razonamiento de los magistrados, de ser así, la Corte quedaría transformada en una suerte de alzada ordinaria, con carácter de tercera instancia. Esto resultaría a todas luces inadmisibles teniendo en cuenta la naturaleza "estrictamente excepcional" con la que fue concebida la acción de inconstitucionalidad.-----

"La Acción de Inconstitucionalidad no es el campo establecido para reabrir el debate sobre cuestiones que han sido ampliamente consideradas, debatidas y resueltas en instancias inferiores conforme el leal saber y entender de los magistrados intervinientes, tanto más que no se advierte el coartamiento de ningún principio de orden constitucional que haya menguado las posibilidades del libre ejercicio de sus derechos por los litigantes" (Ac. y Sent. N° 375/96).-----

Ello no significa que no se pueda discrepar con los fundamentos de una resolución judicial, pero mientras en ella no se aprecien violaciones de carácter constitucional, dicha discrepancia resulta insuficiente para sustentar una acción de esta índole. Por esta vía sólo corresponde estudiar si se ha quebrantado alguna disposición constitucional, si así no fuera, la acción resultaría improcedente. En el caso que nos ocupa, no se dan las condiciones


GLADYS E. BARREIRO RAMÓDICA
Ministra


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


Dr. ANTONIO FRESTES
MIEMBRO


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

necesarias para la procedencia de esta acción, pues no se observa conculcación de normas de rango constitucional.-----

No debemos perder de vista que jurisprudencialmente se tiene establecido que una resolución es arbitraria cuando se sustenta en afirmaciones dogmáticas o en fundamentos solo aparentes, así como cuando no constituye una derivación razonada del derecho vigente, sino que es producto de la voluntad individual de los jueces, de una interpretación antojadiza de los mismos. Apartándose de las prescripciones legales.-----

Dichas circunstancias no se observan en el contenido de las resoluciones recurridas, ni se identifican ritos caprichosos por parte de los magistrados que las dictaron, sino más bien se percibe en ellas **una decisión razonable del derecho vigente resultante de un examen detenido y procedente de los extremos fácticos y legales del caso. Consisten pues en una decisión jurídicamente aceptable que no excede del límite de posibilidades interpretativas del juez.** Razones suficientes para eximir las de la calificación de "arbitrarias" atribuida por la recurrente.-----

La justicia ordinaria es la máxima autoridad para aplicar a su entera discreción el derecho vigente en la medida en la que no obre con arbitrariedad. Solo ante la presencia de dicho vicio descalificable (arbitrariedad) podría tener intervención esta Sala. Muy por el contrario, de no advertirse arbitrariedad, no sería susceptible de revisión constitucional, pues la Corte Suprema de Justicia, a través de su Sala Constitucional, no tiene facultad para modificar, alterar ni sustituir los criterios de apreciación y arbitrio escogidos por la justicia ordinaria en empleo razonado y razonable de sus facultades reservadas.-----

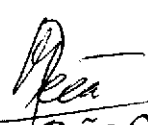
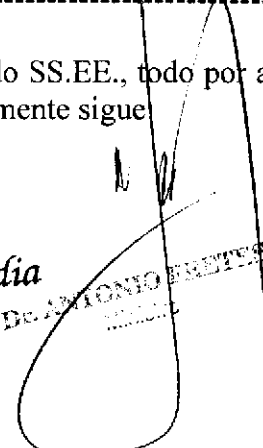
Para que se justifique la intervención de esta Sala Constitucional ante la impugnación de una resolución judicial debe existir necesariamente, por parte del Juez o Tribunal que la dicto, un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso, un desacierto de gravedad extrema que recaiga en forma directa en el desconocimiento de los derechos fundamentales o una absoluta carencia de fundamentación que arribe a una decisión jurídicamente inaceptable, insostenible, irregular en violación flagrante de la Ley y la Constitución, cuestiones que no se ajustan al caso en estudio.-----

Por lo tanto, en atención a las consideraciones que anteceden y ante la inexistencia de agresiones constitucionales que enmendar, opino que corresponde **rechazar** la presente acción de inconstitucionalidad, con costas a la perdedora. Es mi voto.-----

A sus turnos los Doctores **FRETES** y **PEÑA CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto de la Ministra preopinante, Doctora **BAREIRO DE MÓDICA**, por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue


GLADYS E. BAREIRO DE MÓDICA
Ministra

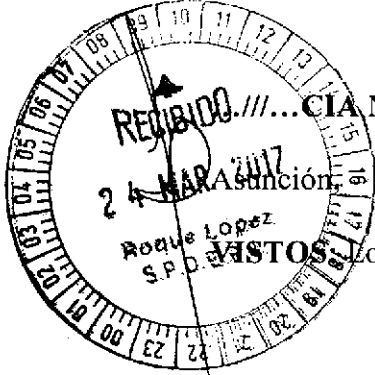

Myryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J. 

Ante mí:


Abog. Julio G. Pavón Martínez
Secretario

SENTEN...///...

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "FERMINA SÁNCHEZ C/ PEDRO JUAN GARCETE S/ INTERDICTO DE ADQUIRIR LA POSESIÓN". AÑO: 2012 - N° 2043.-----



CIA NUMERO: 129

Asunción, el 24 de Febrero de 2017

VISTOS los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

NO HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida.-----

COSTAS a la perdidosa.-----

ANOTAR, registrar y notificar.-----

SE: dieciséis de febrero de 2017. valen


GLADYS E. FERREIRA de MOTTA
Ministra


Abog. Julio C. Payón Martínez
Secretario


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Ante mí:


Abog. Julio C. Payón Martínez
Secretario

